



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00587-01
Proveniente del Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CRISTINA ISABEL JALAFF PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1066729579, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**
 - **SE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**
 - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.**
 - **CONCESIÓN RUNT S.A.**
 - **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
 - **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - El 19 de abril de 2023 radicó dos solicitudes en ejercicio del derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villeta, cuyos radicados le correspondieron el n.º. 20230419F1B1369 y el n.º. 202304192D56B9B.
 - Las anteriores peticiones estaban orientadas a la declaración de prescripción y / o caducidad de las obligaciones o acciones relacionadas con los comparendos impuestos a la accionantes.
 - Igualmente, señaló que no fue notificada en debida forma de los procedimientos de cobro coactivo de los referidos comparendos, por lo cual se le vulnera el derecho de defensa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Exoneración de los comparendos n°. 99999999000002713867 y n°. 99999999000003346487, para que “oficiosamente” se declare prescripción y / o caducidad de las acciones de cobro de las sanciones impuestas en el marco de los referidos procedimientos contravencionales.
- De manera subsidiaria, que se ordene se expida copia autentica de los folios del proceso contravencional.
- Declarar la vulneración al debido proceso administrativo y al derecho a la defensa y contradicción por la indebida notificación del cobro coactivo derivados de los comparendos citados con antelación.

5- Informes:

a) El **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT**, en su informe precisó:

- Que el RUNT no es una autoridad de tránsito, de tal manera que no tiene competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución al respecto.
- Que su competencia se limita a ser un mero repositorio de la información reportada por las autoridades respectivas.
- Que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

b) La **SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en su informe señaló:

- Que frente a la petición radicada bajo el n°. 20230419F1B1369 relacionado con el comparendo n°. 2713867 no tienen conocimiento, pues no fue radicado ante dicha oficina.
- Concomitante con lo anterior, con ocasión del trámite de tutela de la referencia, se enteraron de la solicitud relacionada con el comparendo n°. 2713867, de tal suerte que se radicó el 27 de mayo de 2023 con el radicado n°. 2023070527.
- Mediante el oficio n°. CE – 2023568456 le comunicó a la petente que su solicitud sería remitida por competencia a la Secretaría de Tránsito de Villavicencio para lo de su cargo.
- De otra parte, respecto la petición radicada con el n°. 202304192D56B9B con ocasión de la orden de comparendo n°. 3346487 fue remitida por competencia por la Alcaldía Municipal de Villeta, pues fue ante dicha autoridad que presentó la solicitud en un principio.
- Por lo anterior, el 26 de abril de 2023 se radicó en dicha oficina con el n°. 2023054381.
- Que la orden de comparendo n°. 336487 de 18 de febrero de 2018 fue impuesta en la jurisdicción de la secretaría de tránsito de Villavicencio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que mediante el oficio n°. CE – 2023557418 de 8 de mayo de 2023 se remitió por competencia la solicitud en ejercicio del derecho de petición a la secretaría de tránsito de Villavicencio, habida cuenta que fue en dicha jurisdiccional en la que se realizó la orden de comparendo.
- c) La **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, en su informe indicó:
 - Que realizó y envió la respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue positiva a sus pretensiones.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 8 de junio de 2023, cuyo resuelve se transcribe:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, por la ciudadana **CRISTINA ISABEL JALAFF PACHECO** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** respecto de la petición 20230419F1B1369- COMPARENDO 3346487, por las razones expuestas en esta motiva.*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, respecto del debido proceso, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

*TERCERO: CONCEDER la tutela pedida por ciudadana **CRISTINA ISABEL JALAFF PACHECO**, quien actúa en nombre propio contra la accionada **SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** respecto de la petición 202304192D56B9B- COMPARENDO 2713867, por violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, pero conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. En consecuencia,*

*CUARTO: ORDENAR a la **SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **NOTIFICAR a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, el oficio Nro. CE-2023568456 de fecha 29/05/2023, correspondiente a la remisión por competencia derecho de petición comparendo 2713867 del 18 de enero de 2017.*

*QUINTO: CONCEDER la tutela pedida por ciudadana **CRISTINA ISABEL JALAFF PACHECO**, quien actúa en nombre propio contra la vinculada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** respecto de la petición 20230419F1B1369- COMPARENDO 3346487, por violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, pero conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. En consecuencia,*

*SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud de la accionante de fecha 19/04/2023 radicado inicial 20230419F1B1369- COMPARENDO 3346478 y radicada nuevamente por la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca el 27 de abril de 2023 remitida por competencia bajo el oficio Nro. CE-2023557418 de fecha 08 de mayo de 2023, sin que ello implique acceder a lo peticionado, respuesta que deberá poner en conocimiento de la peticionaria.*

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ORDENAR la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la misma argumentando que:

- La sentencia no es congruente, ya que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por cuanto la petición debe ser resuelta punto por punto y no de manera general.
- El fallo proferido no garantiza la protección de los derechos fundamentales de la recurrente.
- La providencia se funda en consideraciones de trámite a futuro.
- Aun no se ha dado respuesta a las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición, las cuales fueron identificadas con los radicados n°. 20230419F1B1369 y n°. 20230412D56B9B.
- Por último, la accionante solicitó iniciar el trámite de desacato.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por último, es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

b.- Caso concreto:

En el presunto asunto se advierte que el escrito de impugnación resulta confuso, en la medida que no se distinguen los argumentos que sustentan la inconformidad de la accionante con relación a cada una de las peticiones cuyo amparo constitucional procura.

Igualmente, en el mismo texto se incluyó peticiones orientadas al trámite de desacato, el cual no es un asunto que se deba tratar en esta instancia.

De tal suerte que, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se interpretará el escrito de impugnación, para lo cual se abordará de manera individual las solicitudes en ejercicio del derecho de petición.

- Petición n°. 20230419F1B1369 con ocasión del comparendo 3346478.

En el transcurso del trámite de tutela de primera instancia la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO allegó el informe que ordena el Decreto 2591 de 1991, en el cual informó que respondió la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición.

Para dicho cometido allegó el mensaje de datos que fue remitido a la accionante. No obstante, no aportó copia de la misiva contentiva de la respuesta enunciada.

En ese orden, el *a quo* acertó en indicar en el fallo objeto de censura que:

“se tiene demostrado que desde la fecha en que le fue remitida por competencia la petición con rad. 20230419F1B1369- COMPARENDO 3346478 mediante oficio CE -2023557418 de fecha 05/05/2023 enviado el 10/05/2023 al día de hoy, ya han transcurrido más de los 15 días para dar respuesta y como quiera que no aportó prueba del contenido de la respuesta para el correspondiente estudio por parte del Despacho, se ordenara a dicha entidad que, dentro de un término perentorio, proceda a dar respuesta clara, precisa, congruente y de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo a la solicitud de la accionante de fecha 19/04/2023 radicado inicial 20230419F1B1369- COMPARENDO 3346478 y radicada nuevamente por la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca el 27 de abril de 2023, sin que ello implique acceder a lo peticionado, respuesta que deberá poner en conocimiento de la peticionaria por el medio más expedito y eficaz”.

Lo anterior, se compadece de la orden proferida en los numerales 5° y 6° del resuelve en contra de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, ya que dispuso que la entidad accionada diera respuesta de fondo a lo pedido por la demandante en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de primera instancia.

En tal medida, el Juzgado de primera instancia en ningún momento consideró que se haya configurado un hecho superado sobre este punto de la queja constitucional. Por el contrario, encaminó su órdenes con el fin de tutelar el derecho de petición de la Jalaff Pacheco.

- Petición n°. 202304192D56B9B con ocasión del comparendo 9999999900002713867.

Sobre esta petición, es menester señalar que en el expediente no obra constancia que la citada solicitud haya sido radicada el 19 de abril de 2023, tal como se señaló en el libelo.

En efecto, en el inciso 2° del proveído adiado 26 de mayo del año en curso proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se requirió a la accionante en procura que aportara prueba siquiera sumaria de la radicación de dicha petición ante la autoridad accionada.

Sin embargo, la señora Cristina Isabel Jalaff Pacheco guardó silencio, situación que se puso de presente en el fallo de 8 de junio de 2023.

La SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA advirtió que la petición antes relacionada no había sido recibido en sus oficina, por lo que se enteró de su existencia a raíz del presente asunto.

En consecuencia, fue radicada bajo el n°. 2023070527 de 27 de mayo de 2023. Dado que no era de su competencia, dispuso la remisión a la dependencia Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca.

No obstante, el *a quo* evidenció que no había prueba que la SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA haya notificado al competente en lo término de la Ley 1755 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde esa perspectiva, se advierte que al no estar acreditada la radicación de la petición n°. 202304192D56B9B no es posible predicar la vulneración del derecho fundamental de petición, habida cuenta que no se factible computar el término que la entidad accionada tenía para dar respuesta.

Así mismo, como la SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no demostró la notificación de la remisión por competencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca de la solicitud citada con antelación, tampoco era posible determinar el plazo con que contaba para dar respuesta.

En tal medida, resulta acertado que en el numeral 4° del fallo impugnado se haya ordenado al funcionario sin competencia remitir a la autoridad respectiva la solicitud para lo de su cargo, según se disciplina en el precepto 21 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de cesar la vulneración del derecho fundamental en este punto.

Pues mal haría dicho despacho en ordenarle a una entidad que responda una solicitud, de la cual no se había puesto en su conocimiento de manera previa y en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que la decisión de la primera instancia se encuentra ajustada a derecho. Nótese que el fallo impugnado reconoció la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo cual encaminó las órdenes pertinentes para su satisfacción.

Así las cosas, no se comparte lo manifestado por la accionante respecto que el juez de primera instancia tuvo por contestados las dos solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición, toda vez que, como se expuso, el estrado judicial concedió el amparo deprecado.

Por contera, el amparo deprecado ya fue garantizado por el Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, lo que da lugar a confirmar el fallo impugnado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de iniciar el trámite de incidente de desacato, cabe señalar que ello no es competencia de esta instancia.

La Corte Constitucional¹ ha establecido que, de una interpretación sistemática de la norma en mención, el competente para conocer el tramite incidental de desacato es el Juez de primera instancia.

¹ Ver autos A-136A de 2002, A032 de 2011.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENTERAR al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. sobre el trámite incidental propuesto por la accionante, el cual fue planteado en el escrito de impugnación. Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.